

AUTO No. 05993

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, así como lo dispuesto la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado Web N° **2015ER18939** del 05 de febrero del 2015, se puso en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, la afectación por un tercero al arbolado urbano emplazado en espacio público de la calle 63 entre vía férrea y carrera 60.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 05 de febrero del 2015 en la calle 63 entre vía férrea y carrera 60, localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de emergencia No. SSFFS 10010 del 09 de octubre de 2015**, el cual autorizó al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, identificado con Nit No. 860061099-1, para realizar a tratamiento integral sobre ocho (8) individuos arbóreos de diferentes especies.

Que, mediante el citado concepto, y teniendo en cuenta que NO se genera afectación al arbolado, no se fijó valor de compensación. Así mismo, tampoco se hizo cobro alguno por concepto de evaluación y seguimiento en aplicación del artículo 20, numeral j del Decreto 531 de 2010.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA realizó visita el día 23 de julio del 2018, en la calle 63 entre vía férrea y carrera 60, localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Seguimiento Silvicultural N° 09811 del 30 de julio del 2018** en el cual, desde el punto de vista Técnico, verificó la ejecución de los tratamientos silviculturales evidenciando lo siguiente;

(...)Mediante visita realizada el día 23/07/2018, se verificó tratamiento silvicultural autorizado Mediante el concepto técnico No SSFFS-10010 DE 09-10-2015 por el cual se autorizó el tratamiento integral de seis (6) ejemplares arbóreos de la especie palma de cera (Ceroxylon quinduense) y el tratamiento integral de dos (2) ejemplares arbóreos de la especie Palma Coquito, (Perajubaea coccoides) a Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD., se pudo verificar que los ejemplares arbóreos presentan buenas condiciones

AUTO No. 05993

físicas y fitosanitarias - Con respecto a los pagos por concepto de la evaluación, seguimiento y compensación no se generó cobro por estos conceptos. (...)

Que, continuando con el trámite y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2018-2247, se logró evidenciar que no existen obligaciones vigentes por parte del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, respecto de lo autorizado mediante **Concepto Técnico de emergencia No. SSFFS 10010 del 09 de octubre de 2015**.

Por lo anterior, se ordenará el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente, toda vez que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 05993

Que, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.”*

Que, el Decreto 531 de 2010 atribuyó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la responsabilidad de realizar evaluaciones técnicas para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural.

Que, el literal J), del artículo 20 determina; *“(…) Cuando se trate de solicitudes de evaluación de arbolado urbano por manejo, originadas por terceros, éstas no ocasionarán cobro por evaluación y seguimiento para ninguna de las entidades autorizadas, valor que será asumido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Esta condición no aplica para el desarrollo de obras de infraestructura (…)*”.

Que la Resolución No. 5589 de 2011, *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, estipuló en su artículo 15, numeral 15, que el permiso o autorización de tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 5589 de 2011 genera una tarifa conformada por gastos de: (i) Honorarios. (ii) Viáticos y gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

AUTO No. 05993

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: *“Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que, de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo autorizado por el **Concepto Técnico de emergencia No. SSFFS 10010 del 09 de octubre de 2015**, y lo establecido en el **Concepto Técnico de Seguimiento Silvicultural N° 09811 del 30 de julio del 2018**, se puede concluir que el autorizado no adeuda valor alguno en referencia a las obligaciones de evaluación y seguimiento.

Por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2018-2247**, toda vez que no hay lugar a exigir pago por concepto de, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatorias que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2018-2247**, en materia de autorización silvicultural al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, identificado con Nit No. 860061099-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2018-2247**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, identificado con Nit No. 860061099-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 63 # 59A-06 de la ciudad de Bogotá.

AUTO No. 05993

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de noviembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXP. SDA-03-2018-2247

Elaboró:

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/11/2018
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/11/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20180848 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/11/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2018
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------